

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación:	11001 33 37 041 2022 000322 00
Demandante:	Centro Automotor Diesel S.A.
Demandado:	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto No. 2023-961

El artículo 286 del Código General del Proceso², aplicable por autorización expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., establece que el juez que dictó la providencia, podrá corregir en cualquier tiempo los errores por alteración, omisión o cambio de palabras.

Por consiguiente, advierte el despacho que en el auto 2022-924 del 2 de noviembre del presente año, se incurrió en un yerro meramente mecanográfico pues, en la fecha del proveído se indicó que correspondía al año 2022.

Por consiguiente, se dispondrá la corrección de dicho error involuntario, en el sentido de señalar que la providencia es del 2 de noviembre de 2023. En lo demás, se mantendrá incólume la providencia judicial.

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

² Remisión por autorización expresa del Artículo 306 del C.P.A.C.A

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Resuelve:

Primero: Corregir la fecha del auto 2022-924, por las razones expuestas, la cual quedará así:

"Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)"

En lo demás, el auto permanecerá incólume.

Segundo: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías:

Partes	Dirección electrónica registrada
Demandante: Centro Automotor Diesel S.A.	notificaciones@mpvabogados.com contabilidad@centrodiesel.com.co
Demandada: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
Ministerio Público: Margarita Orozco.	morozco@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fc4ac7c30839f90f9fc87f6d3d0679546276ebc3e244491f4ee9b7aa7ac97ad**

Documento generado en 17/11/2023 11:25:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2023 00267 00
Demandante:	JHON ROBER ARROYO CASTILLO
Demandado:	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SEDE OPERATIVA EN TRÁNSITO DE LA CALLE 13 N° 30- 20 Esquina. Bogotá, D.C. - DIRECCION DE SERVICIOS DE LA MOVILIDAD - OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS - SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2023-962

Por Auto 287 del veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), entre otras decisiones se inadmitió el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho frente al Auto del 09 de julio de 2018 que ordenó seguir adelante la ejecución y la Resolución 27672 del 25 de octubre de 2022, que negó la prescripción alegada en el proceso de Cobro Coactivo N°135013 seguido en contra del señor JHON ROBER ARROYO CASTILLO, identificado con la cédula N° 92.525.806.

El auto anterior se notificó por estado N° 36 del 02 de octubre de 2023 y se comunicó a la parte demandante a los correos yaniliscaballero@gmail.com y Juridico.cag@gmail.com informados en el escrito introductorio, pero no se allegó la correspondiente subsanación en el término previsto.

No obstante, con el fin de garantizar el acceso a la Administración de Justicia y verificar si la demanda se interpuso dentro del término legal, en ejercicio de las potestades previstas en los artículos 42 y 43 del Código General del Proceso, y especialmente para contabilizar el término de caducidad, se requerirá a la **SEDE OPERATIVA EN TRÁNSITO DE LA CALLE 13 N° 30-20 Esquina. Bogotá, D.C. - SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD - DEPARTAMENTO DE CUNDINAMRCA**, con el fin de que remita los siguientes documentos que reposan en el proceso de Cobro Coactivo N°135013, seguido en contra de JHON ROBER ARROYO CASTILLO, identificado con la cédula N°92.525.806:

- Resolución N° 41424 de fecha 30 de enero de 2018 que decretó una medida cautelar de embargo, y el soporte que acredite su **notificación**.
- Auto de fecha 09 de julio de 2018 ordena seguir adelante la ejecución de proceso coactivo No. 135013, y el soporte que acredite su **notificación**.
- Resolución No.27672 de fecha 25 de octubre de 2022, que negó la prescripción, y el soporte que acredite su **notificación**.

En consecuencia, el Juzgado Cuarenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

PRIMERO: REQUIÉRASE a la SEDE OPERATIVA EN TRANSITO DE LA CALLE 13 N° 30-20 Esquina. Bogotá, D.C. - SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD - DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, con el fin de que remita los siguientes documentos que reposan en el proceso de cobro coactivo N°135013, seguido en contra de JHON ROBER ARROYO CASTILLO, identificado con la cédula N°92.525.806:

- Resolución N° 41424 de fecha 30 de enero de 2018 que decretó una medida cautelar de embargo, y el soporte que acredite su notificación.
- Auto de fecha 09 de julio de 2018 ordenó seguir adelante la ejecución del proceso coactivo No. 135013, y el soporte que acredite su notificación.
- Resolución No.27672 de fecha 25 de octubre de 2022, que negó la prescripción, y el soporte que acredite su notificación.

Para tal efecto, se concede el término improrrogable de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído.

SEGUNDO: Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías a las siguientes direcciones electrónicas:

Partes	Dirección electrónica registrada en el escrito introductorio
Demandante JHON ROBER ARROYO CASTILLO	yaniliscaballero@gmail.com y Juridico.cag@gmail.com
Demandada: DEPARTAMENTO de CUNDINAMARCA	notificaciones@cundinamarca.gov.co

Requerida: SEDE OPERATIVA EN TRANSITO DE LA CALLE 13 N° 30-20 Esquina. Bogotá, D.C.	Tel. 3162540 Línea Nacional 018000112056
Ministerio Público: Margarita Rosa Orozco Orcasita	morozco@procuraduria.gov.co

JMV

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 01c4cf321352e29826c022d1d78c1b35b6097790e2746e1c3509545e4f3ba031

Documento generado en 17/11/2023 11:25:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2023 00272 00
Demandante:	Tecnología Civil y Ambiental Latinoamericana y del Caribe S.A.S.
Demandado:	U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2023-963

Se analiza si este despacho es competente para conocer de la demanda presentada por **Tecnología Civil y Ambiental Latinoamericana y del Caribe S.A.S.**, a través de apoderado judicial, en contra de la **U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN**, asignada por reparto del (14) de agosto del año 2023 con número de secuencia 891.

I. Antecedentes.

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

La empresa Tecnología Civil y Ambiental Latinoamericana y del Caribe S.A.S., a través de apoderado judicial radicó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho dirigido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con el fin de que se declare la nulidad de la Liquidación Oficial de Revisión No. 202203205000025 emitida el 9 de marzo de 2022 y de la Resolución No. 002888 del 4 de abril de 2023, que resolvió el recurso de reconsideración. Los actos administrativos demandados fueron emitidos por la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN - Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá D.C.

Una vez recibido el escrito de subsanación, se evidencia que la cuantía en controversia según las pruebas y el escrito de demanda asciende a la suma de DOS MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE MILLONES CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS MCTE (\$2.619.189.000), de conformidad con la Resolución No. 002888 del 4 de abril de 2023. Éste último Acto Administrativo confirmó una Liquidación Oficial de Revisión respecto del Impuesto a la Renta del periodo gravable del año 2017, tal como puede evidenciarse en el siguiente extracto:

	RESOLUCIÓN NÚMERO	0 0 2 8 8 8
	(0 4 ABR 2023)	
	POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACIÓN	
CÓDIGO	622	
EXPEDIENTE	202081690100008464	
FECHA DE APERTURA	14 DE AGOSTO DE 2020	
RAZÓN SOCIAL	TECNOLOGÍA CIVIL Y AMBIENTAL LATINOAMERICANA Y DEL CARIBE S.A.S.	
NIT	900.296.600-4	
APODERADO ESPECIAL	HÉCTOR MAURICIO MAYORGA ARANGO	
IDENTIFICACIÓN	C.C. 93.400.246 DE IBAGUÉ, T.P. 93.849 DEL C.S.J.	
IMPUESTO	RENTA	
AÑO GRAVABLE	2017	
ACTO RECURRIDO	LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN nro. 202203205000025 DE 9 DE MARZO DE 2022	
FECHAS Y RADS.RECURSO	26741000008931, 000E2022909666 Y 000E2022909700 DEL 18 DE MAYO DE 2022	
VALOR DECLARACIÓN	\$3.786.000 TOTAL SALDO A PAGAR	
VALOR LIQUIDACIÓN OF.	\$2.622.975.000 TOTAL SALDO A PAGAR	
VALOR DISCUTIDO	\$2.619.189.000	
VALOR CONFIRMADO	\$2.619.189.000	
VALOR ACEPTADO	\$ -0-	

II. Consideraciones.

El artículo 157 de la ley 1437 modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021 determina los criterios a tener en cuenta para definir la cuantía y la competencia en razón de esta, en virtud el valor de esta se establecerá *por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*"²

En el presente evento, la suma discutida asciende a DOS MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE MILLONES CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS MCTE (\$2.619.189.000).

En consideración a que los actos administrativos demandados fueron emitidos por la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá D.C de la UAE DIAN y la cuantía supera los 500 salarios mínimos, la competencia para conocer del asunto radica en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a donde se remitirán las presentes diligencias.

Así las cosas, prima facie, se evidencia la falta de competencia funcional por el factor cuantía, según lo dispuesto en el artículo 155.4 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, que radica la competencia de los juzgados administrativos en primera instancia de los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Finalmente, el artículo 152.3 de la misma codificación radicó en los tribunales la competencia de los asuntos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía sea superior a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente caso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

Primero: Declarar la falta de competencia de este despacho, para conocer del presente asunto.

Segundo: En consecuencia, **remitir por competencia** el presente proceso a la Secretaría de la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto), para lo de su cargo.

Tercero: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones a las siguientes direcciones electrónicas:

Partes	Dirección electrónica registrada
Demandante: Tecnología Civil y Ambiental Latinoamericana y del Caribe S.A.S.	j.manga@ecocialt.com hectormayorga@xeisas.com procesos@xeisas.com
Demandada: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
Ministerio Público: Margarita Orozco	morozco@procuraduria.gov.co

JMV

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Lilia Aparicio Millan

Firmado Por:

Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51b1d4529f71a132631e1227dc60d7c3ce4a73d2361e0e6c50a54fb3e79e1883**

Documento generado en 17/11/2023 11:25:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2023 00281 01
Demandante:	CONSTRUNOVA S.A.S
Demandado:	SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A U T O No. 2023-964

Mediante Auto N° 2023-828, entre otras decisiones inadmitió el escrito introductorio por no configurar la relación jurídica completa, es decir, no pretendió la nulidad del acto administrativo principal, esto es la Resolución N°DCD-123455 del 15/12/2022 que negó las excepciones al mandamiento de pago. Solamente se demandó la Resolución No. DCO-01864 del 13 de abril de 2023, que resolvió el recurso de reposición.

La demanda fue subsanada mediante escrito del día trece (13) de octubre de 2023. En consecuencia, analizada la demanda presentada por

CONSTRUNOVA S.A.S, por conducto de apoderado judicial, en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A, satisface los presupuestos exigidos por el artículo 162 para su admisión. Por tanto, será admitida para darle el trámite de ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

Resuelve:

Primero: Admitir la presente demanda instaurada por la sociedad **CONSTRUNOVA S.A.S**, por conducto de apoderado judicial, en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA**, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones N° DCD-123455 del 15/12/2022, que resolvió las excepciones propuestas en contra del Mandamiento de Pago y la Resolución No. DCO-01864 del 13 de abril de 2023, que desató la reposición.

Segundo: Notificar personalmente la admisión de la demanda al representante legal de la **Secretaría Distrital de Hacienda**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría enviar copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

Tercero: Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso cuarto del artículo 199 del C.P.A.C.A., **correr** traslado al demandado, al

Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Advertir al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados, **completos, legibles y ordenados cronológicamente**, que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, **los anexos y pruebas aportadas por el contribuyente dentro de la actuación administrativa**, así como, las pruebas que la entidad pretenda hacer valer en la presente demanda.

La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, parágrafo 1º ib.), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación en el asunto del número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.

Cuarto: Reconocer personería adjetiva al abogado JESUS ENRIQUE CABRERA ROJAS, identificado con la Cédula de ciudadanía N° 19.111.955 y Tarjeta Profesional N° 16.742 para actuar en calidad de apoderado de la sociedad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE CONSTRUNOVA S.A.S	ecabrera@asesores.net.co
DEMANDADA: SECRETARIA DISTRITAL DE HAIENDA.	notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	morozco@procuraduria.gov.co

JMV

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 041

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce25c211209d9f20a19a3d040be4b3363059326b4f6546cb674b9e9e20af90a4**

Documento generado en 17/11/2023 11:25:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2023 00287 00
Demandante:	Administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

AUTO 2023-965

Mediante Auto No. 2023-845 del seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023), se inadmitió el medio de control invocado porque no se allegó copia de las Resoluciones No. SUB-125698 y SUB-32832.

Revisado el expediente, advierte el Despacho que la parte demandante presentó en tiempo los archivos requeridos para la subsanación de la demanda.

La parte actora pretende que se acceda a las siguientes pretensiones:

"1. Que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos que se relacionan a continuación, los cuales fueron proferidos por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, por

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

adolecer de los vicios de violación de normas superiores, expedición irregular - violación al debido proceso administrativo, falsa motivación y desviación de las atribuciones propias, según se sustenta más adelante:

NO	RESOLUCIÓN INICIAL	RESOLUCIÓN CONFIRMA	VALOR	FECHA DE NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN CONFIRMA
1	SUB 125698 DE 10 DE JUNIO DE 2020	DPE 13418 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2022	\$ 518.254	10/05/2023
2	SUB 32832 DE 10 DE FEBRERO DE 2021	DPE 10516 DE 19 DE AGOSTO DE 2022	\$ 79.400	15/05/2023
3	SUB 106258 DEL 6 DE MAYO DE 2021	DPE 11179 DE 01 DE SEPTIEMBRE DE 2022	\$ 6.407.944	16/05/2023
4	SUB 16671 DEL 28 DE ENERO DE 2021	DPE 14902 DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2022	\$ 281.700	16/05/2023
5	SUB 115280 del 18 de mayo de 2021	DPE 5351 DEL 17 DE ABRIL DE 2023	\$ 1.845.200	16/05/2023
6	DNP - DD 2281 del 13 de septiembre de 2022	GDD-DD 565 DEL 24 MAYO DE 2023	\$ 273.520	10/07/2023
7	DNP - DD 2556 del 12 DE OCTUBRE DE 2022	GDD-DD 0593 DE 07 DE JUNIO DE 2023	\$ 251.700	10/07/2023
8	DNP - DD 2649 del 28 DE OCTUBRE DE 2022	GDD-DD 0601 DE 09 DE JUNIO DE 2023	\$ 113.300	10/07/2023

En las cuales se ordena a ADRES devolver el valor de \$9.771.018 a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

2. Que se declare la nulidad de los actos administrativos expedidos por la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, que resolvieron el recurso de apelación interpuesto contra las citadas resoluciones.

3. Que en consecuencia de la anterior declaración a título de restablecimiento del derecho se declare que la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES no debe reintegrar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES la suma de NUEVE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL DIECIOCHO PESOS M/TCE (\$9.771.018).

4. Que se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES al pago de las costas, agencias en derecho y gastos que se originen en el presente proceso.”

Para subsanar la demanda, la accionante remitió al despacho las Resoluciones SUB-125698 y SUB-32832, dando así cumplimiento a lo requerido por el auto de inadmisorio. En consecuencia, se observa que se satisficieron todos los requisitos previstos en los artículos 162 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Por tanto, será admitida para darle el trámite de ley.

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia,

RESUELVE

Primero: Admitir la demanda presentada por la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES**, a través de apoderada judicial, en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos SUB 125698 del 10 de junio de 2020, DPE 13418 del 25 de octubre de 2022, SUB 32832 del 10 de febrero de 2021, DPE 10516 de 19 de agosto de 2022, SUB 106258 del 6 de mayo de 2021, DPE 11179 de 01 de septiembre de 2022, SUB 16671 del 28 de enero de 2021, DPE 14902 de 25 de noviembre de 2022, SUB 115280 del 18 de mayo de 2021, DPE 5351 del 17 de abril de 2023, DNP - DD 2281 del 13 de

septiembre de 2022, GDD-DD 565 del 24 mayo de 2023, DNP - DD 2556 del 12 de octubre de 2022, GDD-DD 0593 del 07 de junio de 2023, DNP - DD 2649 del 28 de octubre de 2022 y GDD-DD 0601 de 09 de junio de 2023.

Segundo: Notificar personalmente la admisión de la demanda al representante legal de la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**, de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría enviar copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

Tercero: Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., **correr** traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Advertir al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados, **completos y legibles**, que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer.

La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, parágrafo 1º ib.), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación

en el asunto del número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.

Cuarto: Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

Quinto: Reconocer personería adjetiva a la **Dra Claudia Paola Pérez Sua**, identificada con la C.C. 1.014.242.822 de Bogotá y T.P. 256.848 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en calidad de apoderada de la entidad demandante **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES**, en los términos y para los fines del poder conferido, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso.

Sexto: Comunicar la presente providencia con el uso de las tecnologías a las siguientes direcciones electrónicas:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
Demandante Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES	notificaciones.judiciales@adres.gov.co claudia.perez@adres.gov.co
Demandada Colpensiones	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: Margarita Rosa Orozco	morozco@procuraduria.gov.co

JMV

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **575c7e9319820baf0f196c00322bc493bc986a0118479d403f79674572a3286a**

Documento generado en 17/11/2023 11:25:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001333704120230032700
Demandante:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.-
Demandado:	FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP -
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

A U T O No.2023-966

Se analiza si la demanda presentada por La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –U.G.P.P.-, a través de apoderada judicial, en contra de del al FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS y PENSIONES –FONCEP–, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A, satisface los presupuestos exigidos para su admisión.

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

En punto de los requisitos de la demanda, el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.** Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. **Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.**

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

Analizado el escrito de demanda se advierte que incurrió en la siguiente falencia:

- Debe adecuar los argumentos denominados "III. FUNDAMENTOS DE DERECHO, NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN" a las causales de nulidad, (**Infracción de las Normas en que Deberían Fundarse, Falsa Motivación, Desconocimiento del Derecho de Audiencia y de Defensa o de la desviación de poder**)

prevista en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011. No solo se trata de que las enuncie de forma genérica en un párrafo², como hace en la página 15 de su escrito introductorio, requiere desarrollar cada causal de forma que no implique al Despacho hacer inferencias a las que se deberá someter en caso de no subsanar en dicho sentido.

Respecto de la infracción de las normas en que debía fundarse, es necesario precisar si la violación alegada corresponde a una errónea interpretación, aplicación indebida de una norma, interpretación errónea o sobre cual modalidad de violación se funda la demanda.

En consecuencia, dado que el escrito introductorio es un requisito procesal que debe ser controlado por el juez desde la admisión de la demanda, entre otros, con el fin de evitar sentencias inhibitorias², se le concede a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, para que subsane todas las irregularidades advertidas.

El escrito de subsanación de la demanda y los anexos se debe remitir por vía electrónica al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al e-mail de la parte demandada, tal como lo exige el numeral 8º del artículo 162 del CPACA.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá:

RESUELVE:

² Pues en su escrito introductorio solo atina a enunciar los conceptos de su basamento de la siguiente manera: “De conformidad con lo dispuesto en el artículo 137 del CPACA, los motivos de impugnación de los actos acusados en nulidad expedidos por el FONCEP, infringen las normas en que debía fundarse, expedidos con una falsa interpretación y motivación, como se expone a continuación.” No obstante, ello es solo un enunciado sin determinar, puesto que debe individualizar el desarrollo de cada concepto de violación, so pena de trasladar la carga de interpretación al Despacho.

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –U.G.P.P.-, a través de apoderada judicial en contra del FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, para que subsane la demanda, esto es, con precisión y claridad en cada una de las pretensiones presentadas, normas violadas y concepto de violación.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, al abogado WILDEMAR ALFONSO LOZANO BARÓN, identificado con la C.C. No. 79.746.608 y T.P. No 98.891 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones a las siguientes direcciones electrónicas:

Partes	Dirección electrónica registrada en el escrito introductorio
Demandante Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P.-	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co wlozano@ugpp.gov.co

Demandada: Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías Y Pensiones – FONCEP -	<u>notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co</u>
Ministerio Público: Margarita Rosa Orozco Orcasita	<u>morozco@procuraduria.gov.co</u>

JMV

QUINTO: Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 041

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5388e02dc981dc8147f0ba5877f1bdffa7a6a932b4851c21888e520368fb**

Documento generado en 17/11/2023 11:25:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2023 00331 00
Demandante:	METALES JAIVIC S.A.S.
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN-
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A U T O No-2023-967

Se analiza si la demanda presentada por la Sociedad METALES JAIVIC S.A.S., por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el Artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN-, cumple con los requisitos legales para proveer su admisión.

La parte actora solicita se declare la nulidad de los siguientes Actos Administrativos:

1. Liquidación Oficial de Revisión No. 2022032050000551 del 15 de junio de 2.022, emitida por la DIAN, que determinó corregir la Liquidación Privada de Impuesto IVA por el primer periodo del año gravable 2017.

2. Resolución No. 202332259622002970 expedida el 6 de junio de 2.023 - que resolvió el recurso de RECONSIDERACIÓN impetrado contra el anterior.

CONSIDERACIONES.

Verificado el escrito introductorio se aprecia que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho satisface los requisitos exigidos por los artículos 162, 163 y 164 de la Ley 1437 de 2011. Por tanto, será admitida para darle el trámite que corresponda.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la sociedad METALES JAIVIC S.A.S., a través de apoderada judicial, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN-, con el fin de que se declare la nulidad de la Liquidación Oficial de Revisión No. 2022032050000551 del 15 de junio de 2.022 y de la Resolución No. 202332259622002970 expedida el 6 de junio de 2.023.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la admisión de la demanda al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN-, de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

TERCERO: Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Adviértase al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados, organizados en orden cronológico **COMPLETOS Y LEGIBLES**, esto es, de los **EXPEDIENTES NOS RV 2019 2022 223 y RV 2019 2022 243**, que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer y los soportes de los escritos presentados por el contribuyente.

La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, párrafo 1º ib.), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en nombre de la parte actora, al abogado JAIME ALBERTO BELLO GUTIÉRREZ, identificado con la C.C. No 11.511.276 y T.P. No 144.229 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE METALES JAIVIC S.A.S.	compras@metalesjaivic.co jbello@gestionlegalcolombia.com
PARTE DEMANDADA U.A.E DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co .
MINISTERIO PÚBLICO: Margarita Rosa Orozco Orcasita	morozco@procuraduria.gov.co

JMV

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 041

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **addecde36c2a0a9b215ef3dcb71dbc65136a826964009c26d3c931de2b6ef0db**

Documento generado en 17/11/2023 11:25:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2023 00334 00
Demandante:	PRIME TERMOVALLE S.A.S E.S.P
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS - SSPD
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A U T O No-2023-968

Se analiza si la demanda presentada por la Sociedad PRIME TERMOVALLE S.A.S E.S.P, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el Artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS -SSPD-, cumple con los requisitos legales para proveer su admisión. En el escrito se observan las siguientes pretensiones:

"3.1. Que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Liquidación Adicional F.E. No. 20210000024446 del 15 de octubre de 2021 por medio de la cual la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, con fundamento en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, liquidó y ordenó a PRIME TERMOVALLE S.A.S. E.S.P. pagar la suma de COP \$237.435.000 por concepto de Contribución Adicional correspondiente a la vigencia 2021 Energía).*

• Resolución nro. SSPD - 20225300247315 del 24 de marzo de 2022 mediante la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por PRIME TERMOVALLE S.A.S. E.S.P., confirmando el contenido de la Liquidación Adicional F.E. No. 20210000024446 del 15 de octubre de 2021.

• Resolución N° SSPD 20235000460695 del 11 de agosto de 2023 POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

3.2. se declare que la actora no está obligada a pagar la contribución adicional del año 2021 - art. 314 Ley 1955 de 2019”

Verificada la demanda, se evidencia que satisface los requisitos previstos en los artículos 162, 163 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y que fue presentada en término, dado que los actos administrativos demandados quedaron ejecutoriados el 5 de mayo de 2023. Por tanto, será admitida para darle el trámite de ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Admitir la demanda presentada por PRIME TERMOVALLE S.A.S E.S.P, a través de apoderado judicial, en contra de la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**, con el fin de que se declare la nulidad de la Liquidación Adicional N° 20230000024446 del 15 de octubre de 2021 y de las Resoluciones N° 20225300247315 del 24 de marzo de 2022 y N° SSPD 20235000460695 del 11 de agosto de 2023.

Segundo: Notificar personalmente la admisión de la demanda al representante legal de la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría enviar copia de

la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

Tercero: Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., **correr** traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Advertir al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados, **completos y legibles**, que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer.

La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, parágrafo 1º ib.), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación en el asunto del número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.

Cuarto: Reconocer personería adjetiva al abogado ALEJANDRO SOTELLO RIVEROS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.014.206.589, con Tarjeta Profesional No. 229.095 para actuar en calidad de apoderado de la entidad demandante PRIME TERMOVALLE S.A.S E.S.P, en los términos y para los fines del poder conferido, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso.

Quinto: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

Partes	Dirección electrónica registrada
Demandante: PRIME TERMOVALLE S.A.S E.S.P	<u>notificacionesjudiciales@prime-energia.com</u> <u>asotello@gomezpinzon.com</u>
Demandada: Superintendencia de Servicios Públicos.	<u>notificacionesjudiciales@superservicios.gov.</u> <u>co sspd@superservicios.gov.co</u>
Ministerio Público: Margarita Orozco O	<u>morozco@procuraduria.gov.co</u>

JMV-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bed4f2bc6f72eb45d863c4e102543297aa815280ea9d0064b39aef4fc32f25f5**

Documento generado en 17/11/2023 11:25:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2023 00336 00
Demandante:	SEGURIDAD Y VIGILANCIA SERVICONCEL LTDA
Demandado:	U.A.E. UNIDAD DE GESTIÓN DE PENSIONES Y PARAFISCALES - U.G.P.P.
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A U T O No-2023-970

Revisado el expediente, advierte el despacho que la parte demandante presentó solicitud de medida cautelar, motivo por el cual, al amparo de lo normado en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado de la misma a la parte demandada.

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Correr traslado por el término de cinco (05) días a la **U.A.E. UNIDAD DE GESTIÓN DE PENSIONES Y PARAFISCALES - U.G.P.P.** de

la medida cautelar solicitada por la parte actora, de conformidad con lo previsto por el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

El pronunciamiento –contestación- sobre la medida cautelar, se debe remitir en archivo PDF que no supere 10 MEGABYTES de peso, al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del despacho judicial al que lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el término allí establecido, so pena de las consecuencias previstas.

Segundo: Cumplido lo anterior, **ingresar** inmediatamente el expediente al Despacho.

Tercero: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
Demandante SEGURIDAD Y VIGILANCIA SERVICONCEL LTDA	notificaciones@vinnuretti.com contabilidad@seguridadesvs.com
Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: Margarita Rosa Orozco	morozco@procuraduria.gov.co

JMV

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2880aa73be72cf2e41da8f1dd245e3b15a0696d9b56744c033c21c100e520185**

Documento generado en 17/11/2023 11:25:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2023 00336 00
Demandante:	SEGURIDAD Y VIGILANCIA SERVICONCEL LTDA
Demandado:	U.A.E. UNIDAD DE GESTIÓN DE PENSIONES Y PARAFISCALES - U.G.P.P.
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A U T O No-2023-969

Se analiza si la demanda presentada por la Sociedad SEGURIDAD Y VIGILANCIA SERVICONCEL LTDA, por conducto de apoderado judicial, en contra de la U.A.E. UNIDAD DE GESTIÓN DE PENSIONES Y PARAFISCALES - U.G.P.P., en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cumple con los requisitos legales para admitirla.

I. Antecedentes.

El extremo actor pretende se acceda a las siguientes pretensiones:

“PRETENSIONES PRINCIPALES:

Solicitamos a su señoría que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, declare la nulidad TOTAL de los siguientes actos administrativos:

- **ACTOS DEMANDADOS Y SOBRE LOS QUE RECAE LA NULIDAD TOTAL:**

1. Resolución No. RCC-54631 del 25 de noviembre de 2022, por medio de la cual se resuelve: "LIBRAR mandamiento de pago en contra de SEGURIDAD Y VIGILANCIA SERVICONCEL LTDA con NIT. 830049411, por valor a capital de VEINTIÚN MILLONES VEINTE MIL CIEN PESOS M/CTE (\$21.020.100), más los intereses de mora y actualizaciones que se causen desde cuando se hizo exigible la obligación y hasta cuando se cancele, más las costas del presente proceso si hubiere lugar a ello(..)".

2. Resolución No. RCC-56967 del 09 de marzo de 2023: "Por medio de la cual se resuelven las excepciones interpuestas dentro del proceso administrativo de cobro coactivo adelantado en contra de SEGURIDAD Y VIGILANCIA SERVICONCEL LTDA, con NIT. 830.049.411"

3. Resolución No. RCC-58858 del 19 de mayo de 2023, "por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la resolución que resolvió las excepciones propuestas dentro del proceso administrativo de cobro coactivo adelantado en contra de SEGURIDAD Y VIGILANCIA SERVICONCEL LTDA, con NIT. 830.049.411"

4. Resolución No. RCC- 60619 del 25 de julio de 2023, "por medio de la cual se practica la liquidación del crédito" a la sociedad SEGURIDAD Y VIGILANCIA SERVICONCEL LTDA, con NIT. 830.049.411.

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS:

De manera cordial y como pretensión subsidiaria solicito a su señoría, que, en caso de no conceder la pretensión principal de nulidad total de los actos administrativos mencionados, se realice un análisis detallado de cada uno de los cargos imputados en la presente demanda, y realice la reliquidación de la presunta deuda fijada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, de los siguientes actos, declarando la nulidad parcial y restablecimiento del derecho:

● ACTOS DEMANDADOS Y SOBRE LOS QUE RECAE LA NULIDAD

1. Resolución No. RCC-54631 del 25 de noviembre de 2022, por medio de la cual se resuelve: "LIBRAR mandamiento de pago en contra de SEGURIDAD Y VIGILANCIA SERVICONCEL LTDA con NIT. 830049411, por valor a capital de VEINTIÚN MILLONES VEINTE MIL CIEN PESOS M/CTE (\$21.020.100), más los intereses de mora y actualizaciones que se causen desde cuando se hizo exigible la obligación y hasta cuando se cancele, más las costas del presente proceso si hubiere lugar a ello(..)".

2. Resolución No. RCC-56967 del 09 de marzo de 2023: "Por medio de la cual se resuelven las excepciones interpuestas dentro del proceso administrativo de cobro coactivo adelantado en contra de SEGURIDAD Y VIGILANCIA SERVICONCEL LTDA, con NIT. 830.049.411"

3. Resolución No. RCC-58858 del 19 de mayo de 2023, "por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la resolución que resolvió las excepciones propuestas dentro del proceso administrativo de cobro coactivo adelantado en contra de SEGURIDAD Y VIGILANCIA SERVICONCEL LTDA, con NIT. 830.049.411"

4. Resolución No. RCC- 60619 del 25 de julio de 2023, "por medio de la cual se practica la liquidación del crédito" a la sociedad SEGURIDAD Y VIGILANCIA SERVICONCEL LTDA, con NIT. 830.049.411."

II. Consideraciones

El artículo 835 del Estatuto Tributario señala los actos emitidos en el marco de un proceso de cobro coactivo, que son susceptibles de control jurisdiccional, así:

"Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción."

Adicionalmente el artículo 101 del C.P.A.C.A. dispone:

"ARTÍCULO 101. Control jurisdiccional. Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la Parte Segunda de este Código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito.

La admisión de la demanda contra los anteriores actos o contra el que constituye el título ejecutivo no suspende el procedimiento de cobro coactivo. Únicamente habrá lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de cobro coactivo:

1. Cuando el acto administrativo que constituye el título ejecutivo haya sido suspendido provisionalmente por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; y
2. A solicitud del ejecutado, cuando proferido el acto que decida las excepciones o el que ordene seguir adelante la ejecución, según el caso, esté pendiente el resultado de un proceso contencioso administrativo de nulidad contra el título ejecutivo, salvo lo dispuesto en leyes especiales. Esta

suspensión no dará lugar al levantamiento de medidas cautelares, ni impide el decreto y práctica de medidas cautelares.

PARÁGRAFO. Los procesos judiciales contra los actos administrativos proferidos en el procedimiento administrativo de cobro coactivo tendrán prelación, sin perjuicio de la que corresponda, según la Constitución Política y otras leyes para otros procesos.”

Así las cosas, se observa que, la Resolución No. RCC-54631 del 25 de noviembre de 2022 que libró mandamiento de pago, es un acto administrativo de trámite. Por ende, no es susceptible de control jurisdiccional en la medida en que no es un acto administrativo de carácter definitivo. Por ende, se rechazará el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

De otra parte, en relación con **las Resoluciones: (i) No. RCC-56967 del 09 de marzo de 2023**, que resolvió las excepciones propuestas al mandamiento de pago y que fue notificada electrónicamente el 14 de marzo de 2023, (ii) **No. RCC-58858 del 19 de mayo de 2023** que resolvió el recurso de reposición y que fue notificada electrónicamente¹ el día **02 de junio de 2023**, y (iii) **No. RCC- 60619 del 25 de julio de 2023** que liquidó el crédito (art. 101 del C.P.A.C.A.) y que fue notificado el día 02 de agosto de 2023, se admitirá la demanda, en consideración a que fue presentada oportunamente, como se aprecia en el acta de reparto del **02 de octubre** del año en curso, con Secuencia N° 1068.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá:

¹ Artículo 56 C.P.A.C.A.

Resuelve:

PRIMERO: Rechazar el presente medio de control frente al **mandamiento de pago** contenido en la Resolución No. RCC-54631 del 25 de noviembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto.

SEGUNDO: Admitir la presente demanda instaurada por conducto de apoderado judicial, en contra de U.A.E. UNIDAD DE GESTIÓN DE PENSIONES Y PARAFISCALES - U.G.P.P. frente a las Resoluciones **No. RCC-56967 del 09 de marzo de 2023** que resolvió las excepciones propuestas al mandamiento de pago, **No. RCC-58858 del 19 de mayo de 2023** que resolvió el recurso de reposición, y **No. RCC- 60619 del 25 de julio de 2023** que liquidó el crédito.

TERCERO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al representante legal de la **Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría enviar copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

CUARTO: Reconocerle personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora a la abogada ANYELA TATIANA AGREDO ZAMBRANO, identificada con cédula de ciudadanía N° **1.073.247.006** con Tarjeta Profesional No. 402.421 del C.S.J.

QUINTO: Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., **correr** traslado al demandado, al

Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Advertir al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados, **completos y legibles**, que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer.

La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, párrafo 1º ib.), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación en el asunto del número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.

SEXTO: Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

SEPTIMO: Comunicar la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
Demandante SEGURIDAD Y VIGILANCIA SERVICONCEL LTDA	notificaciones@vinnuretti.com contabilidad@seguridadesvs.com
Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

y Parafiscales de la Protección Social	
MINISTERIO PÚBLICO: Margarita Rosa Orozco	morozco@procuraduria.gov.co

JMV

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 041

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2954bfc393f539979a6159b7562eec7f8f76ee333d239c9178146f93f74db4eb**

Documento generado en 17/11/2023 11:25:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2023 00339 00
Demandante:	DEPARTAMENTO DEL META
Demandado:	U.A.E. UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION- UNP
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A U T O No-2023-971

Se analiza si la demanda presentada por el DEPARTAMENTO DEL META, a través de apoderado judicial, en contra de la U.A.E. UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION- UNP, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A, satisface los presupuestos exigidos para su admisión y el trámite de las siguientes pretensiones:

“PRIMERO: Se declare la nulidad de la Resolución N° 1651 del 23 de agosto de 2022 “Por medio de la cual se determinan unos valores adeudados, por parte de la Gobernación del Meta por concepto de cuentas de cobro debido al Convenio Interadministrativo N° 1550 de 2017 celebrado el 7 de noviembre de 2017 entre la Unidad Nacional de Protección y la Gobernación del Meta – Departamento del Meta”, expedida por la Unidad Nacional de Protección.

SEGUNDA: Se declare la nulidad de la Resolución N° 018 del 23 de enero de 2023 “Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución N° 1651 de 23 de agosto de 2022, que determinó unos valores adeudados por parte de Gobernación del Meta producto del Convenio Interadministrativo N° 1550 de 2017”, expedida por la Unidad Nacional de Protección, la cual fue notificada el 24 de abril de 2023.

TERCERA: A título de restablecimiento del derecho se ordene a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, que:

- Termine los procesos de cobro por jurisdicción coactiva que inició con base en la:
 - o Resolución N° 1651 de 2022 "Por medio de la cual se determinan unos valores adeudados, por parte de la Gobernación del Meta por concepto de cuentas de cobro debido al Convenio Interadministrativo N° 1550 de 2017 celebrado el 7 de noviembre de 2017 entre la Unidad Nacional de Protección y la Gobernación del Meta – Departamento del Meta".
 - o Resolución N° 018 del 23 de enero de 2023, "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución N° 1651 de 23 de agosto de 2022, que determinó unos valores adeudados por parte de Gobernación del Meta producto del Convenio Interadministrativo N° 1550 de 2017".
- Ordene el levantamiento de las medidas cautelares que haya decretado y proceda al archivo definitivo de los mismos.

SUBSIDARIA DE LA PRETENSION TERCERA: Que se ordene la reliquidación de intereses para que la misma se ajuste a lo preceptuado en el numeral 8 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993.

CUARTA: A título de restablecimiento del derecho se ordene a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, el retiro inmediato del Departamento del Meta, del Boletín de Deudores Morosos del Estado, que efectuó de manera arbitraria con base en la:

- Resolución N° 1651 de 2022 "Por medio de la cual se determinan unos valores adeudados, por parte de la Gobernación del Meta por concepto de cuentas de cobro debido al Convenio Interadministrativo N° 1550 de 2017 celebrado el 7 de noviembre de 2017 entre la Unidad Nacional de Protección y la Gobernación del Meta – Departamento del Meta"
- Resolución N° 018 del 23 de enero de 2023, "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución N° 1651 de 23 de agosto de 2022, que determinó unos valores adeudados por parte de Gobernación del Meta producto del Convenio Interadministrativo N° 1550 de 2017".

QUINTA: Se ordene dar cumplimiento a la sentencia que ponga fin al litigio en forma definitiva, en los términos del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTA: Se condene en costas a la Demandada, de acuerdo con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011."

CONSIDERACIONES

El proceso será remitido a los Juzgados Administrativos de la Sección Primera, por las siguientes razones:

Los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por secciones de conformidad con el Acuerdo No. PSAA06-3345 del 13 de marzo de 2006 y Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, de tal manera que la competencia para el conocimiento de los procesos está asignada a los juzgados de cada sección en la forma en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En concordancia con las disposiciones del artículo 18 del Decreto Extraordinario N° 2288 de 1989, norma que, entre otros asuntos, regula el tema de la división de competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca:

"Art. 18.-Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

2. Los electorales de competencia del Tribunal.

3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.

4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.

5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.

6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.

7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.

8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.

9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.

(...)

SECCIÓN CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1.- De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2.- De jurisdicción coactiva, en los casos previstos en la ley.

Parágrafo: Cada sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley". (Negrilla fuera de texto)

De esta manera, la Sección Cuarta debe controlar la legalidad de los actos administrativos relativos a impuestos, tasas y contribuciones, así como los expedidos dentro de procesos de jurisdicción coactiva adelantados por entidades públicas.

Sobre el punto en particular, se aprecia del expediente que los actos administrativos demandados son:

1. Resolución N° 1651 del 23 de agosto de 2022 "Por medio de la cual se determinan unos **valores adeudados**, por parte de la Gobernación del Meta por concepto de cuentas de cobro debido al Convenio Interadministrativo N° 1550 de 2017 celebrado el 7 de noviembre de 2017 entre la Unidad Nacional de Protección y la Gobernación del Meta – Departamento del Meta", expedida por la Unidad Nacional de Protección en Bogotá D.C.
2. Resolución N° 018 del 23 de enero de 2023 "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución N° 1651 de 23 de agosto de 2022, que determinó unos valores adeudados por parte de Gobernación del Meta producto del Convenio Interadministrativo N° 1550 de 2017", expedida por la Unidad Nacional de Protección, la cual fue notificada el 24 de abril de 2023.

Indagando en el expediente, se trata del Convenio Interadministrativo N° 1550 de 2017 celebrado entre el Departamento del Meta y la Unidad Nacional de Protección el 07 de noviembre de ese año, cuyo objeto es el siguiente:

CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO: "AUNAR ESFUERZOS TÉCNICOS, ECONÓMICOS, HUMANOS, Y LOGÍSTICOS PARA EL DESARROLLO DE UNA ESTRATEGIA PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DIPUTADOS DEL META"

De los hechos, pretensiones, fundamentos de derecho y anexos aportados en la demanda, se desprende que el asunto planteado corresponde a un conflicto derivado de un procedimiento administrativo que determinó unas obligaciones relacionadas con los valores adeudados por el Departamento del Meta en virtud del Convenio Interadministrativo N° 1550 de 2017, que en su Cláusula Tercera establece la forma y plazos de pago a cargo de la Entidad Territorial, como se observa a continuación:

"El Departamento del Meta aportara la suma de DOS MIL DOSCIENTOS DIEZ MILLONES SETECIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$2.210.727.948,00) [...], los cuales serán desembolsados a la Unidad Nacional de Protección en pagos mensuales previa verificación y autorización del supervisor de las cuentas de cobro presentadas por la UNP de acuerdo a los siguientes ítems: a) Once (11) VEHICULOS BLINDADO NIVEL 11/A b) Once (11) HOMBRES DE PROTECCIÓN UNP, salario y prestaciones, seguro de vida, chaleco, armamento y medio de comunicación, c) viáticos hombre de protección, 10 días x mes los cuales no serán acumulables, deberán contar con aprobación previa de la supervisión del contrato para lo cual los hombres de protección deberán presentar en los tiempos y formatos establecidos por la UNP y el Departamento del Meta las solicitudes y posterior legalización de viáticos."

Conforme a lo anterior, se colige que la controversia planteada por el DEPARTAMENTO DEL META gira en torno a la legalidad de Actos Administrativos expedidos para efectos del reconocimiento de prestaciones consistentes en los pagos pactados en la cláusula tercera del Convenio Interadministrativo N° 1550 de 2017. Lo anterior es evidente dado que el litigio puesto a consideración no versa sobre una controversia respecto de la legalidad de actos administrativos determinativos relacionados con la naturaleza tributaria.

Al punto, la litis compete a los juzgados de la Sección Primera según el artículo 18 del Decreto Extraordinario 2288 de 1989, a quienes se les asignó

la competencia en los procesos “de nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones”, conocida como la competencia residual, al tratarse de una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra un acto administrativo relativo al reconocimiento de obligaciones derivadas de un Convenio Interadministrativo. Este asunto, no se encuentra asignado especialmente a la Sección Cuarta.

En consecuencia, se ordenará remitir el proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de que esa dependencia proceda a efectuar el reparto respectivo entre los juzgados pertenecientes a la Sección Primera, por cuanto el asunto objeto de controversia no es de naturaleza tributaria.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Cuarta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de referencia.

SEGUNDO: Remitir por Secretaría, previas las anotaciones del caso, el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de que esa Oficina efectúe el reparto del mismo entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá pertenecientes a la Sección Primera.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DEL META	<u>paulamurillojuridica@gmail.com</u> <u>notificacionesjudiciales@meta.gov.co</u>

JMV

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b38bc2fce0f2b95085e21024c372f6e0fb4b73444f9964cb84af5308dfcdd6f0**

Documento generado en 17/11/2023 11:26:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2023 00343 00
Demandante:	JAVIER ENRIQUE CARVAJAL CASTRO MARTHA ISABEL CARVAJAL RINCÓN
Demandado:	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A U T O No-2023-972

ANTECEDENTES

Se analiza si la demanda presentada por JAVIER ENRIQUE CARVAJAL CASTRO y otra, a través de apoderada judicial, en contra de la U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A, satisface los presupuestos exigidos para su admisión y el trámite de las siguientes pretensiones:

"PRIMERA. Declarar la NULIDAD del acto administrativo contenido en la liquidación oficial de revisión No.2022004050000116 del 11 de

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

mayo de 2022 por U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES.

SEGUNDA. Declarar la NULIDAD del acto administrativo contenido en la resolución No. 878 expedida el 8 de junio de 2023 por U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, y mediante la cual se resolvió el recurso de reconsideración en contra de la liquidación de revisión 2022004050000116 del 11 de mayo de 2022, con fundamento en el concepto de la violación que adelante se señalará.

TERCERA. Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se declare la firmeza de la liquidación privada de renta del contribuyente por el año gravable 2017.

CUARTA. Que se condene a la demandada al pago de costas, gastos y agencias en derecho”.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se observa que este Despacho carece de competencia por el factor territorial, para conocer del presente trámite, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 7º del Artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, que señala:

“Artículo 156: Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

(...)

7. En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación”.
(negrita del despacho)

En efecto, tratándose de controversias relacionadas con la determinación de tributos, la competencia corresponde al lugar en que se presentó o debía presentarse la respectiva declaración, y en otros eventos relacionados con esta obligación formal, subsidiariamente esta potestad recae en la seccional que profirió la liquidación.

Sobre el particular la jurisprudencia de la Sección Cuarta del Consejo de Estado ha señalado:

*"Según el demandante, en el caso bajo examen es aplicable el numeral segundo del artículo 156 del CPACA, que establece, como regla general, que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho puede presentarse en el domicilio del demandante cuando la entidad accionada tiene oficinas en ese lugar. (...). Sin embargo, la norma invocada por el apelante no es aplicable porque existe una regla especial para los asuntos relacionados con impuestos, como lo es el de la referencia, que tiene aplicación preferente con base en el artículo 5 de la Ley 157 de 1887. **En efecto, el numeral séptimo del artículo 156 del CPACA establece que las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho relacionadas con impuestos debe presentarse ante el juez de lo contencioso administrativo del lugar donde se presentó la declaración o donde se liquidó el tributo, según sea del caso.***

En el presente caso, la Dirección Seccional de impuestos y Aduanas de **Bucaramanga** emitió la Liquidación Oficial de Revisión No.2022004050000116 del 11 de mayo de 2022 y la Resolución No. 878 expedida el 8 de junio de 2023 que resolvió el recurso de Reconsideración, relacionadas con el presunto incumplimiento de las obligaciones tributarias derivadas del impuesto de renta por el año gravable 2017.

El presente proceso se trata sobre un asunto tributario, por lo tanto se debe aplicar la regla preferente de competencia territorial, esto es, el primer aparte del artículo 156.7 de la Ley 1437 de 2011 *“En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación”*.

Así las cosas, como se mencionó, se tiene que la Liquidación Oficial de Revisión No.2022004050000116 del 11 de mayo de 2022, se practicó por la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de **Bucaramanga**.

El Acuerdo 3345 de 2006 del CJS *“por el cual se implementaron los juzgados administrativos”* creó el Distrito Judicial Administrativo del Santander con sede en la ciudad de Bucaramanga, con 14 juzgados administrativos del circuito, con competencia múltiple.

En el mismo sentido el **Acuerdo 11653 de 2020** CSJ *“Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*, para que dichos despachos conozcan de las controversias de tipo administrativo, entre estas, las de carácter tributario como la estudiada en el presente asunto, así, dispone:

“ARTÍCULO 2. División y organización de los circuitos judiciales administrativos. Dividir y organizar el territorio nacional para efectos judiciales en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para fijar la competencia territorial de los jueces administrativos, así:

(...)

23. DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE **SANTANDER**:

(...)

23.2. Circuito Judicial Administrativo de **Bucaramanga**, con cabecera en el municipio de Bucaramanga y con comprensión territorial en los siguientes municipios:

(...)

- **Bucaramanga**

(...)”

En consecuencia, dado que la falta de competencia por el factor territorial es una causal de nulidad insaneable, se remitirá el expediente de manera inmediata al Juzgado Administrativo del Circuito de la Ciudad de **Bucaramanga**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR por secretaría, el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de la Ciudad de Bucaramanga (reparto), de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: JAVIER ENRIQUE CARVAJAL CASTRO	

MARTHA CARVAJAL RINCON	ISABEL hfracica@gestionlegalcolombia.com carvajal.javiere@gmail.com infacolmartha@gmail.com
---------------------------	--

JMV

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 041

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdd7ffddb1083131226b2c3e560015c8e19f08f8701a353331bcd88a23fe66b9**

Documento generado en 17/11/2023 11:26:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2023 00345 00
Demandante:	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. - NUEVA EPS S.A.
Demandado:	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA - SECRETARÍA DE DESARROLLO DE SALUD DE ANTIOQUIA.
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A U T O No-2023-973

ASUNTO

Se analiza si este despacho es competente para conocer de la demanda presentada por la **Nueva EPS**, a través de apoderado judicial, en contra del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A.

I. ANTECEDENTES

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

La parte actora solicita se acceda a las siguientes pretensiones:

"PRIMERA: Que SE DECLARE responsable al **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y LA SECRETARIA DE DESARROLLO DE SALUD DE ANTIOQUIA**, del pago de las obligaciones que impone el SGSSS derivadas de la prestación de los servicios de salud NO PBS, por ende no cubiertos por la Unidad de Pago por Capitación - UPC, que fueron suministrados por Nueva EPS S.A., dando cumplimiento a los fallos de tutela o actas de Comité Técnico Científico - CTC, negados indebidamente mediante la imposición de glosas administrativas, respecto de **QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS (552)** recobros que incluyen **SEISCIENTOS ONCE (611)** ítems o servicios NO PBS que ascienden a la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL VEINTIUN PESOS M/TE (\$353.528.021COP)** individualizados como se enlistan uno a uno acápite II. Del presente donde obran hechos en su numeral decimo.

SEGUNDO: Como consecuencia, SE CONDENE al **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y LA SECRETARIA DE DESARROLLO DE SALUD DE ANTIOQUIA** al reembolso de los valores pagados por NUEVA EPS S.A y no reconocidos por aquella, por concepto de **QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS (552)** recobros que incluyen **SEISCIENTOS ONCE (611)** ítems o servicios NO PBS que ascienden a la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL VEINTIUN PESOS M/TE (\$353.528.021COP)**, individualizados en la pretensión anterior.

TERCERO: Que SE CONDENE al pago de los intereses moratorios causados sobre cada uno de los valores individualizados y contenidos en la pretensión 5.1, calculados desde la fecha de notificación de la comunicación de resultado de la auditoría integral de los recobros objeto de la demanda y hasta que se verifique el pago total de dichos recobros, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Ley 1281 de 2002.

CUARTO: Que SE CONDENE a la demandada al pago de costas y agencias en derecho.

ACCESORIAS:

PRIMERA: Que, en caso de no condenar a la demandada al pago de intereses moratorios, SE CONDENE al pago de la indexación de las sumas reconocidas en la sentencia."

El proceso fue repartido originalmente al Juzgado Cuarenta y Seis (46) Laboral del Circuito Judicial de Bogotá mediante Acta de Reparto con Secuencia N° 10192.

El día 18 de agosto de 2023, el mencionado Despacho declaró su falta de jurisdicción y competencia, por considerar que el litigio no versa sobre un servicio pendiente por estar cubierto de conformidad con el numeral 4º del artículo 2º del C.P.T.S.S., sino en uno prestado y en particular, sobre el trámite administrativo de reembolso de dineros con los que se cubrieron contingencias de afiliados, mediante los que las demandadas expiden actos administrativos en los que se consolida o niega la existencia de una obligación a cargo de la administración, de conformidad con el Auto N° 389 de 2021 de la Corte Constitucional y el Auto AL1707-2023 de la Corte Suprema de Justicia. En consecuencia, ordenó remitir el proceso por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C. (Reparto).

El día 10 de octubre de 2023, mediante Acta Individual de Reparto con Secuencia N°1090, el proceso fue repartido al Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para surtir el trámite correspondiente, sobre el que se pasa a proveer las siguientes:

II. Consideraciones.

1. El Numeral 2º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 señala:

“Artículo 156: Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

2. En caso *sub judice*, se observa que la Nueva EPS, persigue que el DEPARTAMENTO DE **ANTIOQUIA** sea declarado responsable por el no pago de los recobros por concepto de los servicios no incluidos dentro de las coberturas del Plan Obligatorio de Salud (POS), ahora Plan de Beneficios en Salud (PBS), suministrados por dicha EPS a sus afiliados y en consecuencia se condene al pago de los mencionados recobros.

Por consiguiente, las pretensiones de la demanda, se dirigen a obtener por parte de la entidad demandada el reembolso de los valores pagados y no reconocidos por aquella, por concepto de 611 ítems o servicios NO PBS que ascienden a la suma de **\$353.528.021 m/cte.**

3. Así las cosas, debe prestarse atención especial al factor territorial de competencia del numeral 2 del artículo 156 del CPACA expuesto en precedencia, pues de la lectura de la demanda se observa especialmente el hecho DÉCIMO PRIMERO, que sostiene:

DECIMO PRIMERO: La Gobernación de **ANTIOQUIA** notificó la respuesta a la reclamación administrativa mediante oficio, sin resolver lo pretendido, alegando temas de carácter administrativo que terminan siendo una negativa a reconocer el pago de los valores adeudados en favor de mi representada.

No obstante, advierte el Despacho que dicho Oficio no consta en el expediente, sin embargo, permite entrever que quién lo emitió es el Departamento de Antioquia y la Sede del Gobernador es Medellín. De ahí que en aplicación de la cláusula general de competencia por el factor territorial precitado, radica en el Juez Administrativo del lugar donde se expidió el acto administrativo.

El Acuerdo 3345 de 2006 del CJS "por el cual se implementan los juzgados administrativos" creó el Distrito Judicial Administrativo de Antioquia, con sede en Medellín con 30 Juzgados Administrativos del Circuito y en Turbo

con 1 Juzgado Administrativo del Circuito, con competencia múltiple, para que conozca de las controversias de tipo administrativo.

En el mismo sentido el **Acuerdo 11653 de 2020** CSJ "Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo", para que dichos despachos conozcan de las controversias del orden del contencioso administrativo, entre estas, como la estudiada en el presente asunto, así, dispone:

"ARTÍCULO 2. División y organización de los circuitos judiciales administrativos. Dividir y organizar el territorio nacional para efectos judiciales en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para fijar la competencia territorial de los jueces administrativos, así:

1. DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE **ANTIOQUIA**:

(...)

1.2. Circuito Judicial Administrativo de **Medellín**, con cabecera en el municipio de **Medellín** y con comprensión territorial en los siguientes municipios:

(...)

Medellín

(...)

Corolario de lo anterior, la controversia sometida a consideración de esta jurisdicción, por la territorialidad del asunto, que está inescindiblemente ligada con la ciudad de Medellín en el Departamento de Antioquia, corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Medellín.

Lo anterior constituye razón suficiente² para ordenar la remisión inmediata del expediente a los Juzgados Contenciosos Administrativos del Circuito Judicial de Medellín (Reparto), conforme lo dispone el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

Resuelve:

Primero: Remitir por competencia el presente proceso a los Juzgados Contenciosos Administrativos del Circuito Judicial de Medellín (Reparto), conforme lo expuesto.

Segundo: Por Secretaría, oficiar de inmediato.

Tercero: Comunicar la presente providencia con el uso de las tecnologías electrónicas a las siguientes direcciones:

Partes	Dirección electrónica registrada
Demandante:	crodriguez@agsamericas.com
Nueva EPS S.A.	gerardo.ordonez@nuevaeps.com.co

² No obstante, no puede dejar de observar éste Despacho el error funcional en su reparto a este Juzgado de la Sección Cuarta como se pasa a exponer: el asunto tampoco está relacionado con un aporte parafiscal, en tanto que no se discuten tributos, contribuciones o tasas y tampoco se trata de un asunto de cobro coactivo, materia sujeta de competencia de éste Juzgado 41 Administrativo de la **Sección Cuarta**, en virtud de la organización por secciones (artículo 18 del Decreto Extraordinario 2288 de 1989) de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C. de conformidad con el artículo 92 del Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, así, no corresponde a los Juzgados de la Sección Cuarta sino de la Sección Primera según la cláusula residual de competencia, y de acuerdo con el artículo 218 y 219 de la Ley 100 de 1993, el artículo 2.6.1.2 del Decreto 780 de 2016, así como el artículo 48 de la Constitución y según lo señalado en el artículo 2.6.1.3 del Decreto 780 de 2016, el artículo 835 del Estatuto Tributario y lo preceptuado en la Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C, mediante proveído del 27 de febrero de 2023 con ponencia del Doctor Fernando Iregui Camelo.

	secretaria.general@nuevaeps.com.co
Demandada: Departamento de Antioquia	<u>gubernaciondeantioquia@antioquia.gov.co</u>
Ministerio Público: Margarita Orozco	<u>morozco@procuraduria.gov.co</u>

JMV

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fe95eb92373be7c2b3caf4536999e2ae7b73ceca59a921e51aab024a32ec4dc**

Documento generado en 17/11/2023 11:26:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2023 00347 00
Demandante:	TECNOLOGÍA CIVIL Y AMBIENTAL LATINOAMERICANA Y DEL CARIBE S.A.S. – ECOICIALT S.A.S.
Demandado:	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

AUTO 2023-974

Revisado el expediente, se observa que la parte actora elevó las siguientes pretensiones:

"1-. Decretar la nulidad de los siguientes actos:

a-. Liquidación Oficial de Revision No. 202203205000027 del 9 de marzo de 2022.

b-. Resolución No. 202332259622001255 del 17 de marzo del 2023 por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración.

2-. A título de restablecimiento del derecho se solicita reconocer la firmeza de la liquidación privada del impuesto sobre las ventas, TERCER CUATRIMESTRE, año gravable 2017, presentada el 11 de enero de 2018 con el formulario No. 3003610271398 y numero electrónico 91000466807 412.

3-. Solicitar los antecedentes administrativos a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en el que se debe allegar a este expediente, además de todo el expediente administrativo: (i) copia del video contentivo del aplicativo TEAMS de fecha 13 de abril de 2021, en la que se realizó la Inspección Contable y la Inspección Tributaria programada para ese día, a las 3 :00 PM y 3 :30; (ii) copia del acta del acta del pre-comite No. 10 de fecha 13 de marzo de 2023; (iii) copia de la visita realizada en la ciudad de Barranquilla en diciembre de 2020.

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

4-. Condenar en costas a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales ante su evidente mala fe en el operar este proceso, que sin analizar en debida forma los argumentos presentados por mi Representada, decidí sin razón alguna, efectuar la Liquidación Oficial y lo peor aun mantenerse deliberadamente en el error, como debe constar, entre otras, en el Acta de Pre-Comite No. 10 que se solicita de prueba."

Verificada la demanda, se evidencia que satisface los requisitos previstos en los artículos 162 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y que fue presentada en término, dado que los actos administrativos demandados quedaron ejecutoriados el 5 de mayo de 2023. Por tanto, será admitida para darle el trámite de ley.

Sin embargo, se advierte un error en las pruebas allegadas por el demandante, pues demanda la Liquidación Oficial de Revisión No. 202203205000**027** del 9 de marzo de 2022 que obra dentro del Expediente N°2021816901000**00978**, empero, allegó la Liquidación Oficial de Revisión No. 2022032050000**119** del 9 de marzo de 2022 que cursa en el Expediente N° 2021216901000**01022**. Por tanto, se requerirá al demandante para que aporte el acto administrativo correcto y se le ordenará a la DIAN allegar el expediente administrativo completo.

No obstante lo dicho, se advierte a partir del escrito introductorio y de las demás documentales allegadas, que se demandan los actos administrativos definitivos emitidos dentro del procedimiento de determinación adelantado en el Expediente N° **202181690100000978**, a saber:

1. Liquidación Oficial de Revisión No. 202203205000**027** del 9 de marzo de 2022.
2. Resolución No. 202332259622001255 del 17 de marzo del 2023 por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración impetrado en contra de la 1. Liquidación Oficial de Revisión No. 202203205000**027**. Notificada electrónicamente el 21/03/2023.

La demanda se presentó el 21 de julio de 2023.

En mérito de lo brevemente expuesto, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Admitir la demanda presentada por **TECNOLOGÍA CIVIL Y AMBIENTAL LATINOAMERICANA Y DEL CARIBE S.A.S. – ECOCIALT S.A.S.,** a través de apoderado judicial, en contra de la **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN,** con el fin de que se declare la nulidad de las Liquidación Oficial de Revisión No. 202203205000027 del 9 de marzo de 2022, y de la Resolución No. 202332259622001255 del 17 de marzo del 2023 "por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración."

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que aporte el Acto Administrativo correcto de conformidad con las consideraciones previas, a saber:

- Liquidación Oficial de Revisión No. 202203205000**027** del 9 de marzo de 2022 que obra dentro del EXPEDIENTE N° **202181690100000978.**

TERCERO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN-, de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

CUARTO: Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Adviértase al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los antecedentes administrativos que dieron origen

a los actos administrativos acusados, organizados en orden cronológico COMPLETOS Y LEGIBLES, esto es, del EXPEDIENTE N° **202181690100000978**, que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer y los soportes de los escritos presentados por el contribuyente.

La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, parágrafo 1º ib.), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en nombre de la parte actora, al abogado Héctor Mauricio Mayorga Arango, identificado con cédula de ciudadanía N° 93.400.246 con T.P. 93.849 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: TECNOLOGÍA CIVIL Y AMBIENTAL LATINOAMERICANA Y DEL CARIBE S.A.S. – ECOCIALT S.A.S.	j.manga@ecocialt.com hectormayorga@xeisas.com procesos@xeisas.com
DEMANDADA U.A.E DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co .
MINISTERIO PÚBLICO: Margarita Rosa Orozco Orcasita	morozco@procuraduria.gov.co

JMV

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abd3dc71d567fbb10eb64176f60df1b6188c4529144f3de606d5545a53c6055e**

Documento generado en 17/11/2023 11:26:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2023 00352 00
Demandante:	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A-NUEVA EPS S.A.
Demandados:	Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES; Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A U T O No. 2023-975

En el presente asunto se observa que la parte actora pretende la nulidad de las siguientes resoluciones expedidas por Colpensiones, mediante las cuales solicita la restitución de \$66.476.885, correspondientes al pago indebido de aportes al sistema de salud y pago de mesadas pensionales:

AFILIADO	No. DE DOCUMENTO	RESOLUCION INICIAL	RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO DE APELACION	FECHA DE NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCION QUE RESUELVE APELACION	VALOR DE LAS PRETENSIONES
BERNAL MONTENEGRO MARNELI MARIA	59669555	DNP-DD 2649	GDD DD 507	10/07/2023	\$ 339.900

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

CONDE VILLAMIZAR PASCUAL	13349921	DNP-DD 2535	GDD DD 444	10/07/2023	\$ 30.000 ²
MARIN GOMEZ MARIO DE JESUS	4339728	DNP-DD 2995	GDD DD 570	10/07/2023	\$ 92.786
MURILLO MURILLO SIMON	2731275	DNP-DD 2654	GDD DD 542	10/07/2023	\$ 66.476.885
SANTACRUZ MONTENGRO ROVIRO	5284915	DNP-DD 2141	GDD DD 439	10/07/2023	\$ 479.200

Revisado el expediente se encuentra que la verdadera cuantía del proceso corresponde a \$67.418.771, lo cual enmarca dentro de la competencia del Despacho de conformidad con el numeral 3 y 4 del artículo 155 del C.P.A.C.A.

Revisado el proceso, se evidencia que la demanda satisface los requisitos previstos en los artículos 162 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que será admitida para darle el trámite de ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Admitir la demanda presentada por **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A-NUEVA EPS S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES** y la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES**, con el fin de que se declare la nulidad de las resoluciones enunciadas en precedencia, que ordenaron el reintegro de aportes por concepto de salud.

Segundo: Notificar personalmente la admisión de la demanda al representante legal de la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y Administradora de los Recursos del Sistema**

² En el escrito de la demanda está mal identificado el valor en \$ 1.450.000.

General de Seguridad Social en Salud - ADRES o a quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para el efecto, por Secretaría enviar copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

Tercero: Reconocerle personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora al abogado **JOHN EDWARD ROMERO RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.238.736 con tarjeta profesional N° 229.014 del C.S.J.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación en el asunto del número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.

Cuarto: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE NUEVA EPS S.A.	secretaria.general@nuevaeps.com.co johne.romero@nuevaeps.com.co
DEMANDADA: COLPENSIONES y ADRES	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co notificaciones.judiciales@adres.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	morozco@procuraduria.gov.co

JMV

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **860f8d1a52ef8bf454267cff1008dc953706026171ca53269654098fca374be6**

Documento generado en 17/11/2023 11:26:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001333400120230035800
Demandante:	HEVERTH WILLIAM BERNAL LADINO
Demandado:	U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

AUTO N°2023-976

ANTECEDENTES

Se analiza si la demanda presentada por el señor **HEVERTH WILLIAM BERNAL LADINO**, por conducto de apoderado judicial, en contra de la **U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A, satisface los presupuestos exigidos para su admisión. Al punto expuso sus siguientes pretensiones:

“2.1. Se declare la nulidad de la Resolución No. RDO-2023-00924 del 10 de julio de 2023, por medio de la cual la Subdirección de Determinación de Obligaciones de la Dirección de Parafiscales, profirió liquidación oficial al aportante por omisión en la afiliación y vinculación al Sistema de Seguridad Social Integral – SSSI- e inexactitud en los periodos enero a diciembre de 2020.

2.2. Como consecuencia de la nulidad de la Resolución No. RDO-2023-00924 del 10 de julio de 2023, se reestablezcan los derechos de mi representado, bajo el entendido de que no tiene obligación de realizar

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

aportes al Sistema de Seguridad Social Integral- SSSI ni modificaciones a los mismos, como trabajador independiente.

2.3. Como consecuencia de la nulidad de la Resolución No. RDO-2023-00924 del 10 de julio de 2023, se reestablezcan los derechos de mi poderdante, bajo el entendido que no procede la sanción por la conducta de omisión, al no encontrarse obligado a realizar aportes al Sistema de Seguridad Social integral- SSSI, ni modificaciones a los mismos.

2.4. Como consecuencia de la nulidad de la Resolución No. RDO-2023-00924 del 10 de julio de 2023, se reestablezcan los derechos de mi poderdante, bajo el entendido que no procede la sanción por la conducta de inexactitud, al no encontrarse obligado a realizar aportes al Sistema de Seguridad Social integral- SSSI, ni modificaciones a los mismos."

I. CONSIDERACIONES.

En punto de los requisitos de la demanda, el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la

notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Igualmente, el artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

"Artículo 166. Anexos de la demanda. *A la demanda deberá acompañarse:*

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público."

Analizado el escrito de demanda se advierte que incurrió en las siguientes falencias:

- En el escrito introductorio, el doctor MILTON GONZÁLEZ RAMÍREZ, con C.C. 79.934.115 y T.P. 171.844 del C.S.J., CONFUNDE A SU APODERADO CON OTRO, pues allí se indica que está apoderando al señor **FERNANDO MUÑOZ ENCISO**, identificado con C.C. No. 79.738.691, empero al revisar el Acta de Reparto, el poder, el REQUERIMIENTO PARA DECLARAR Y/O CORREGIR No. RCD-2022-

01748 del 29/11/2022 y la RESOLUCIÓN No. RDO-2023-00924 del 10/07/2023 es palmario que el actor es el señor **HEVERTH WILLIAM BERNAL LADINO** con C. C. 80296522. Por tanto, debe corregir el error advertido con el fin de que la demanda este en forma, como lo exige el numeral 1º del artículo 162 del C.P.A.C.A.

- Ahora bien, en virtud del artículo 166 del CPACA, junto con la demanda se deberá anexar copia completa de las constancias de comunicación y notificación, pues el Oficio N° 2023150003465841 del 11 de julio de 2023 no es más que un comunicado que menciona una remisión vía correo electrónico. Sin embargo, el soporte adecuado es la copia del correo electrónico que allí se menciona y que puso en conocimiento el Acto Administrativo de determinación que se demandó per-saltum, a saber: Resolución No. RDO-2023-00924 del 10/07/2023.
- Debe aportar prueba de la remisión en simultáneo de la copia de la demanda y anexos a los demandados de conformidad con el numeral 8º del artículo 162 del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, dado que el escrito introductorio es un requisito procesal que debe ser controlado por el juez desde la admisión de la demanda, entre otros, con el fin de evitar sentencias inhibitorias², se le concede a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, para que subsane todas las irregularidades advertidas e integre en un solo escrito la demanda inicial con el presentado posteriormente.

El escrito de subsanación de la demanda y los anexos se debe remitir por vía electrónica al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al e-mail de la parte demandada, tal como lo exige el numeral 8º del artículo 162 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda instaurada por el señor HEVERTH WILLIAM BERNAL LADINO, por conducto de apoderado judicial, en contra de la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, por los motivos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER al señor HEVERTH WILLIAM BERNAL LADINO, el término de diez (10) días a partir de la notificación de la presente decisión, para que se subsanen los defectos advertidos, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A. Además, allegar el escrito introductorio ajustado, en un archivo PDF que no supere 10 MEGABYTES de peso, al correo electrónico jadmin41bta@notificacionesrj.gov.co. y al [de la parte demandada](#)

TERCERO: Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: HEVERTH WILLIAM BERNAL LADINO	andiminer@gmail.com bidgdatanalyticsas@gmail.com bigdatanalyticsas@gmail.com
DEMANDADA: U.G.P.P.	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

JMV

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan

Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ecd789fff0b327bd890d0ad9be18dfaca034c88eac46365a5ba860281dfdc6d**

Documento generado en 17/11/2023 11:26:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>